

RESOLUCIÓN RTV-331-07-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el "Artículo 76 de la Constitución de la República: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el Artículo 82 ibídem dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Artículo 83: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la Ley:*

1.- Acatar y cumplir la Constitución y la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Que, el Art. 214 ibídem dispone: *"Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley"*.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 424: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"*.

Que, el artículo 425: El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la referencia dispone: "...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes".

Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1.- Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial o posterior.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

Art. 4.- "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento".

Que, el Art. 27 de la referencia menciona: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Que, el art. 41.- ".....Las demás infracciones de carácter técnico y administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones serán sancionados y juzgados de conformidad con esta Ley y los Reglamentos".

Que, el art. 71.- "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "**Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.";

Que, el Contrato de Concesión celebrado el 10 de septiembre de 1.993, instituye en **Obligaciones del Concesionario**: las dispuestas en la Ley o dictadas por el CONARTEL, en base a la misma; y, como **Prohibiciones** que el concesionario se encuentra prohibido de todo aquellos dispuesto en la Constitución y la Ley de Radiodifusión y Televisión así como en su reforma; y, además en Disposiciones Legales: se consagra que los concesionarios se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, a las Disposiciones del Reglamento general a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia.

RESOLUCIÓN RTV-331-07-CONATEL-2011

Que, el Código Civil establece en su "Art. 1561 dispone:" *Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.*"; y, por su parte el Art. 1562 establece: *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.*"

Que, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 se resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL.

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

Que, mediante Resolución No ST-IRC-2010-0180, de 14 de diciembre de 2010, el Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones impuso a la Compañía VORAGO S.A. concesionaria de la frecuencia 730 KHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada Guayaquil, que inmediatamente opere con los parámetros técnicos autorizados en su contrato celebrado el 10 de septiembre e impone la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el valor equivalente a Diez Salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, Cuarenta 00/100 dólares de Estados Unidos de América en concordancia con el 4to inciso del Art. 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber operado con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato de concesión.

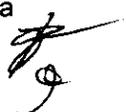
Que, la Señora Ingeniera Linda Bucaram Pulley, por los derechos que representa de la Compañía VORAGO S.A., concesionaria de la frecuencia 730 KHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "Guayaquil" interpone con fecha 3 de enero del 2011, Recurso de Apelación en contra de la Resolución ST-IRC-2010-0180 de 14 de diciembre del 2010 de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el expediente referente a la resolución impugnada mediante Oficio ITC-2011-0329 de 10 de febrero del 2011, recibido en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con fecha 14 de febrero del 2011, las 15:58.

Que, consta del expediente venido en grado el sello de la SUPERTEL, de la Intendencia Regional Costa, la recepción del original de la resolución, recibido por Agustín Chávez, con cédula de identidad 09-02199900, relación con el notificado "Operador de Sonido" con fecha 21 de diciembre del 2010, las 14h00.

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión con lo cual se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La apelación interpuesta por Linda Bucaram Pulley, por los derechos que represento de la Compañía VORAGO S.A., concesionaria de la frecuencia 730 KHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "GUAYAQUIL" respecto de la Resolución número ST-IRC-2010-0180 ha sido interpuesta dentro del término estipulado en el Art. 71 de de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto.

Que, mediante Boleta Única No ST-IRC-2010-00145 de 27 de octubre del 2010 fundamentada en el Memorando RTC-2010-00066 de 12 de octubre del 2010, al que se adjunta el Informe Técnico No IN-IRC-2010-0796 de 24 de septiembre de 2010, se notifica a la Señora Linda Bucaram como representante legal de la compañía VORAGO S.A. concesionaria de la



frecuencia 730 KHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada Guayaquil a fin de que presente las pruebas de descargo de las que se crea asistida por cuanto mediante inspección técnica realizada por el personal técnico el 14 de septiembre del 2010 a la estación en mención se determinó que opera con parámetros técnicos distintos a los autorizados en el Contrato de Concesión suscrito el 10 de septiembre de 1993, indicándose además que la estación Guayaquil no opera de acuerdo a lo autorizado debido que tiene el transmisor en lugar no autorizado, la frecuencia de enlace es distinta a la señalada en el contrato, la antena del enlace estudio transmisor es diferente a la autorizada.

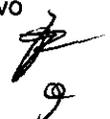
Que, la concesionaria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Art. 20, y el Contrato de Concesión suscrito está obligada a ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas legales y reglamentarias correspondientes; y, de conformidad con los artículos 1561 y 1562 del Código Civil estaba obligada a dar estricto cumplimiento al contrato en referencia. No obstante, la Concesionaria ha incumplido con la obligación que tenía, infracción que en ningún momento procesal ha sido desvirtuado.

Que, el art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, expresamente determina que "**Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes**". La Concesión conferida a la estación de radiodifusión "Guayaquil" se basa en el contrato de concesión el 10 de septiembre de 1.993. Al respecto, el Código Civil en referencia en sus artículos 1561 y 1562 disponen que: "Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" y que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella".

Que, es la Ley de Radiodifusión y Televisión, la que de manera expresa dispone que la Estación de Radiodifusión, debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes, así el contrato en referencia consagra que los concesionarios se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, a las Disposiciones del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia. La concesionaria al suscribir el contrato aceptó de manera expresa y contractual la aplicación del mismo, este instrumento contiene el sometimiento expreso a la competencia legislativa de la norma en mención y el Reglamento se limita a reiterar dicha competencia.

Que, el contrato de concesión de la estación de radiodifusión Guayaquil es un contrato que nace al amparo de la Ley, y sus infracciones tal como dispone la Ley en mención se sujetan a normas reglamentarias, la infracción en la que ha incurrido la Concesionaria ha violentado el Artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión "Obligación Contractual de Estaciones" Toda Radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes en relación con el Art. 80 Infracción Administrativa de Clase III, literal g) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como infracciones el siguiente incumplimiento contractual: Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III, artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo Clase III Son Infracciones administrativas las siguientes: g) Modificar las características técnicas básicas de operación la estación de servicio público o la estación de tipo comercial, sin la correspondiente autorización del CONARTEL". La infracción al contrato administrativo por parte de la Televisora es un expreso quebrantamiento a La Ley de Radiodifusión y Televisión, Artículo 27 y por consiguiente debe sancionarse de conformidad con el artículo 71 de la misma ley.

Que, el Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión nace al amparo de la Ley, siendo ley para las partes tanto por esta consideración como por lo estipulado en contrato en mención. El Reglamento en su artículo 80 determina las infracciones en concordancia con la Ley de Radiodifusión y Televisión que establece que las infracciones son de tipo técnico y administrativo



y se determinarán en el Reglamento, por lo que existe una delegación expresa determinada en la Ley para que en el Reglamento se establezcan aspectos técnicos y particularidades, delegación con la que se avala el cumplimiento de la Ley.

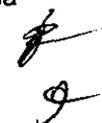
Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en su Registro Oficial No 449 de 20 de octubre del 2.008, dispone que "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley". En concordancia con la Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo establece: "...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes", así la Superintendencia reconocida por la Constitución actúa de acuerdo a las funciones establecidas el literal f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, *confiriéndole a la Superintendencia la potestad de " f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los Reglamentos;"*

Que, la Constitución en referencia instituye en su artículo 425, que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, por consiguiente, la Ley de Radiodifusión y Televisión es jerárquicamente superior al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva expedido mediante decreto ejecutivo No 1634 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 411 de 31 de marzo de 1.994. Mismo que es reformado mediante Decreto Ejecutivo del Dr. Gustavo Noboa Bejarano, No 2428 publicado en el Registro Oficial 536 de 18 de marzo del 2002.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión ostenta evidente e indudablemente una jerarquía superior al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, desde su publicación en el Registro Oficial, y por consiguiente es parte del ordenamiento jurídico, prevaleciendo frente a otras normas de menor jerarquía.

Que, el ordenamiento jurídico constituye una unidad en la cual se precisa que las normas que lo integran tengan la debida correspondencia y armonía considerando que de conformidad a las competencias de cada organismo de control se encuentran clasificadas de acuerdo a las diversas materias especializadas, es por ello que la Ley de Radiodifusión y Televisión como Ley ordinaria y especializada fue expedida en atención a que el país precisaba de un ordenamiento legal para el ámbito de la televisión y de la radiodifusión por cuanto las características distintivas y especiales de la televisión y la radiodifusión frente a la función social que deben tener demandan del estado un conjunto de regulaciones especiales, razón adicional para la prelación de esta Ley ordinaria especial respecto del Estatuto argumentado por el concesionario. En concordancia, la Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: **"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión."**

Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional, determina que: "Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1.- Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la



RESOLUCIÓN RTV-331-07-CONATEL-2011

especial o posterior", es decir que el ordenamiento jurídico vigente garantiza a la Ley de Radiodifusión y Televisión como norma jerárquicamente superior y especial.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-597, de 24 de febrero del 2011 concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a rechazar la impugnación presentada por la Compañía VORAGO S.A., concesionaria de la frecuencia 730 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "GUAYAQUIL" y en consecuencia ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No ST-IRC-2010-0180 de 14 de diciembre del 2010 a la Estación de Radiodifusión denominada Guayaquil, por no operar con los parámetros técnicos autorizados en su contrato celebrado el 10 de septiembre de 1.993, es decir infracción del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución número ST-IRC-2010-0180 de 14 de diciembre del 2010, de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-597, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 24 de febrero del 2011.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por la Señora Ingeniera Linda Bucaram Pulley, por los derechos que representa de la Compañía VORAGO S.A., concesionaria de la frecuencia 730 KHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "Guayaquil" de la ciudad del mismo nombre y ratificar el contenido de la Resolución No. ST-IRC-2010-0180 de 14 de diciembre del 2010, emitida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

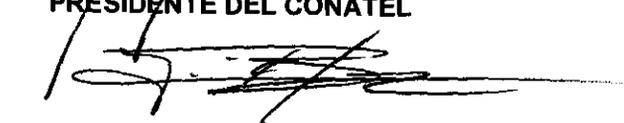
ARTÍCULO TRES: Notifíquese con esta Resolución a la Compañía VORAGO S.A., concesionaria de la frecuencia 730 KHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "Guayaquil", a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 18 de abril de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL